

Expediente Nº: E/00421/2014

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante D. **F.F.F.** en virtud de denuncia presentada por D^a **C.C.C.** y **JEFATURA DE POLICÍA LOCAL DE VIGO** teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha de 27 de septiembre de 2013 tiene entrada en esta Agencia escrito remitido por Dña. **C.C.C.** (en adelante la denunciante) comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por la existencia de cámaras de videovigilancia en la propiedad sita en **A.A.A.** de **JEFATURA DE POLICÍA LOCAL DE VIGO (PONTEVEDRA)** cuyo titular es D. **F.F.F.** (en adelante el denunciado).

En su escrito la denunciante manifiesta *“la instalación de un sistema de videovigilancia compuesto por seis cámaras, orientadas hacia la vía pública y la entrada de acceso privado a la finca de su propiedad. No existe distintivo informativo sobre el sistema con referencia a la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos. Las cámaras no han sido instaladas por una empresa debidamente autorizada”*.

Con fecha 11 de octubre de 2013, la Jefatura de Policía Local de Vigo remite a esta Agencia informe y reportaje fotográfico en relación a la denuncia presentada por Dña. **C.C.C.** con fecha 19 de septiembre de 2013, en base a los mismos hechos denunciados ante esta AEPD. Así se comunica que los agentes de policía actuantes pudieron comprobar:

*La vivienda sita en **B.B.B.** es propiedad de D. **F.F.F.**, el cual manifiesta que tiene colocadas siete cámaras de las cuales sólo están grabando cuatro y las otras tres tienen un carácter intimidatorio.*

Las cámaras fueron adquiridas por Internet y las instaló el propio titular del sistema, con motivo de una serie de robos sufridos en su propiedad.

Informa que las cámaras que graban captan espacios de su propiedad.

En la inspección ocular realizada, pudo comprobarse:

- o Que no existe cartel informativo sobre el sistema de cámaras.*
- o El monitor de visualización es la propia televisión.*
- o Hay tres cámaras que no funcionan, ya que no están conectadas, y son las que se orientan hacia parte de la propiedad de la denunciante. Se ubican a la entrada del garaje y en las fachadas sur y este de la vivienda.*
- o Las cámaras operativas se localizan respectivamente en el interior del garaje y las fachadas sur, este y oeste de la vivienda.*
- o Se acompaña vista del monitor en donde se visualiza lo*

grabado por las cámaras y cuya pantalla se divide en las cuatro imágenes grabadas.

Del análisis del reportaje fotográfico policial adjunto puede observarse que las cuatro imágenes reproducidas en el monitor del sistema captan los espacios de terraza, jardín y garaje de la propiedad. Asimismo las tres cámaras inoperativas no se encuentran conectadas.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. Con fecha 28 de enero de 2014 se solicita información al responsable del sistema, sistema, teniendo entrada en esta Agencia escrito de fecha de registro 14 de febrero de 2014 en el que manifiesta:

Ser el único responsable del sistema de videovigilancia, instalado por el mismo.

El motivo que da lugar a la instalación del sistema de videovigilancia no es otro que la seguridad de la propiedad y de los la habitamos, pues en los últimos años se han venido sufriendo robos, denunciados ante las autoridades pertinentes.

Aporta copia de las denuncias presentadas ante la Policía (documento 1).

Existen dos carteles informativos, localizados en el portal de entrada al garaje y la puerta de entrada a la finca, y en los que se informa del titular y responsable del sistema.

Se acompañan fotografías (documento 2).

El número de cámaras instaladas es de siete, si bien solamente cuatro están operativas, sin posibilidad de movimiento ni zoom.

Las cámaras operativas se localizan respectivamente en:

- o *La entrada de acceso. El plano de grabación de la cámara es únicamente la terraza y puerta de acceso.*
- o *La terraza. El plano de grabación es la terraza y puerta de acceso.*
- o *Jardín. El ángulo de grabación es el jardín del titular.*
- o *Garaje. El espacio grabado está dentro de la zona de garaje.*

Adjunta plano de situación y reportaje fotográfico del sistema y de las imágenes captadas por las cámaras operativas y visualizadas en el monitor (documento 3).

Del análisis del citado reportaje fotográfico, se observa que las cámaras operativas captan espacios privativos de la finca.

Las cámaras inoperativas son carcassas sin ningún dispositivo ni

cable, direccionadas hacia la vía pública. Se localizan en la puerta de garaje y en el portal de acceso a la propiedad.

En **documento 3** se incorporan fotografías de dos cámaras inoperativas, en las que pueden apreciarse el funcionamiento a pilas de una de ellas y que la otra cámara no presenta cableado que presuponga conexión a ningún sistema.

El titular es la única persona que sabe y manipula el sistema.

Los monitores de visualización se localizan en el interior de la vivienda.

El tiempo de conservación de las imágenes es de quince días, transcurridos los cuales éstas se eliminan y el sistema vuelve a grabar.

Acompaña fotografías del videograbador (documento 4).

El sistema de videovigilancia no se encuentra conectado a central de alarmas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

Con carácter previo, procede situar la materia de videovigilancia en su contexto normativo.

Así, el artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”*

En cuanto al ámbito de aplicación de la LOPD, el artículo 2.1 de la misma señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”,* definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”*. Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

La Exposición de Motivos de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de esta Agencia Española de Protección de Datos, relativa al tratamiento de los datos con fines de videovigilancia señala que: *“La seguridad y la vigilancia, elementos presentes en la sociedad actual, no son incompatibles con el derecho fundamental a la protección de la imagen como dato personal, lo que en consecuencia exige respetar la normativa existente en materia de protección de datos, para de esta manera mantener la confianza de la ciudadanía en el sistema democrático”*. Sigue señalando: *“Las imágenes se consideran un dato de carácter personal, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999...”*.

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

Por su parte, la citada Instrucción 1/2006, dispone en su artículo 1.1 lo siguiente:

“1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.” (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

La Instrucción 1/2006 en su artículo 2 establece lo siguiente:

“1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”

De lo anteriormente expuesto se desprende que el concepto de dato personal, según la definición de la LOPD, requiere la concurrencia de un doble elemento: por una parte, la existencia de una información o dato y, por otra, que dicho dato pueda vincularse a una persona física identificada o identificable, por lo que la imagen de una persona física identificada o identificable constituye un dato de carácter personal.

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas que las hacen identificadas o identificables y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

III

En el presente expediente, D^a. **D.D.D.** denuncia la existencia de cámaras de videovigilancia instaladas en la propiedad del denunciado, orientadas a la vía pública y a la entrada de acceso privado a la finca de la denunciante.

A este respecto, con fecha 11 de octubre de 2013, la Jefatura de Policía Local de Vigo remite a esta Agencia informe y reportaje fotográfico en relación a la denuncia presentada por D^{ña}. **C.C.C.** con fecha 19 de septiembre de 2013, en base a los mismos hechos denunciados ante esta AEPD. Así se comunica que los agentes de policía actuantes pudieron comprobar la existencia en el domicilio del denunciado de siete cámaras de las cuales sólo están grabando cuatro y las otras tres tienen un carácter intimidatorio. Las tres cámaras que no funcionan, ya que no están conectadas, son las que se orientan hacia parte de la propiedad de la denunciante. Se ubican a la entrada del garaje y en las fachadas sur y este de la vivienda. Asimismo, las cámaras operativas se localizan respectivamente en el interior del garaje y las fachadas sur, este y oeste de la vivienda. Se acompaña vista del monitor en donde se visualiza lo grabado por las cámaras y cuya pantalla se divide en las cuatro imágenes grabadas.

Del análisis del reportaje fotográfico policial adjunto puede observarse que las

cuatro imágenes reproducidas en el monitor del sistema captan los espacios de terraza, jardín y garaje de la propiedad. Asimismo las tres cámaras inoperativas no se encuentran conectadas.

Por otro lado, solicitada información al denunciado, por parte de la Inspección de Datos de esta Agencia este manifiesta que el motivo que da lugar a la instalación del sistema de videovigilancia no es otro que la seguridad de la propiedad, pues en los últimos años han venido sufriendo robos, denunciados ante las autoridades pertinentes. Asimismo manifiesta que el número de cámaras instaladas es de siete, si bien solamente cuatro están operativas, sin posibilidad de movimiento ni zoom. Las cámaras operativas se localizan respectivamente en:

- o La entrada de acceso. El plano de grabación de la cámara es únicamente la terraza y puerta de acceso.
- o La terraza. El plano de grabación es la terraza y puerta de acceso.
- o Jardín. El ángulo de grabación es el jardín del titular.
- o Garaje. El espacio grabado está dentro de la zona de garaje.

Adjunta plano de situación y reportaje fotográfico del sistema y de las imágenes captadas por las cámaras operativas y visualizadas en el monitor. Del análisis del citado reportaje fotográfico, se observa que las cámaras operativas captan espacios privativos de la finca. Las cámaras inoperativas son carcassas sin ningún dispositivo ni cable, direccionadas hacia la vía pública. Se localizan en la puerta de garaje y en el portal de acceso a la propiedad.

Se aportan fotografías de dos cámaras inoperativas, en las que pueden apreciarse el funcionamiento a pilas de una de ellas y que la otra cámara no presenta cableado que presuponga conexión a ningún sistema.

En este punto conviene tratar separadamente por un lado las cámaras inoperativas disuasorias y de otro, las cámaras que se encuentran en funcionamiento.

En primer lugar respecto a la cuatro cámaras operativas, tanto del informe elaborado por la Jefatura de Policía Local de Vigo como por las propias imágenes aportadas por el denunciado se observa que las cuatro cámaras captan espacios privativos del denunciado: terraza, jardín e interior del garaje. Las cámaras son fijas y sin zoom. Por lo tanto las zonas captadas por las citadas cuatro cámaras son zonas privativas exclusivas del denunciado, sin que capte terrenos ajenos ni vía pública y por lo tanto teniendo un carácter doméstico.

A este respecto, el artículo 2.1 y 2 a) de la LOPD, establece lo siguiente:

“1. La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado.”

“2. El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece

en la presente Ley Orgánica no será de aplicación:

a) *A los ficheros mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas*".

El Considerando 12 de la Directiva 95/46 CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, señala lo siguiente:

"Considerando que los principios de la protección deben aplicarse a todos los tratamientos de datos personales cuando las actividades del responsable del tratamiento entren en el ámbito de aplicación del Derecho Comunitario; que debe excluirse el tratamiento de datos efectuado por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas, como la correspondencia y la llevanza de un repertorio de direcciones" (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

En este sentido, el artículo 3 de la citada Directiva 95/46, relativo a su ámbito de aplicación, dispone:

"1. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero.

2. Las disposiciones de la presente Directiva no se aplicarán al tratamiento de datos personales:

- efectuado en el ejercicio de actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario, como las previstas por las disposiciones de los títulos V Y VI del Tratado de la Unión Europea y, en cualquier caso, al tratamiento de datos que tenga por objeto la seguridad pública, la defensa, la seguridad del Estado (incluido el bienestar económico del Estado cuando dicho tratamiento esté relacionado con la seguridad del Estado) y las actividades del Estado en materia penal;

- efectuado por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas" (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

De conformidad con lo dispuesto en la LOPD, la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, excluye de su ámbito de aplicación el *"tratamiento de imágenes en el ámbito personal y doméstico, entendiéndose por tal el realizado por una persona física en el marco de una actividad exclusivamente privada o familiar"*.

En el presente caso, la actividad de las citadas cuatro cámaras operativas se encuentran amparada en la excepción prevista en el artículo 2.2.a) de la Ley Orgánica,

15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, toda vez que el tratamiento resultante de las imágenes captadas se circunscribe al ejercicio exclusivo de actividades domésticas.

Una vez examinadas las cuatro cámaras que se encuentra en funcionamiento y que, como ya ha sido desarrollado tendría un carácter doméstico, procede analizar las otras tres cámaras que se encuentran inoperativas.

Así, respecto a estas tres cámaras, según información facilitada por los agentes de la Policía Local de Vigo, con motivo de la inspección realizada en el domicilio del denunciado, se tratarían de cámaras que no funcionan y están desconectadas. Por lo tanto no captarían imágenes, ni datos personales.

A este respecto, no puede obviarse que al Derecho Administrativo Sancionador le son de aplicación, con alguna matización pero sin excepciones, los principios inspiradores del orden penal, resultando clara la plena virtualidad de los principios de presunción de inocencia. La presunción de inocencia debe regir sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, pues el ejercicio del *ius puniendi* en sus diversas manifestaciones está condicionado al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 76/1990 considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta *“que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”*. De acuerdo con este planteamiento, el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en lo sucesivo LRJPAC), establece que *“Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia.”*

Conforme señala el Tribunal Supremo (STS 26/10/98) el derecho a la presunción de inocencia *“no se opone a que la convicción judicial en un proceso pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados – no puede tratarse de meras sospechas – y tiene que explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora, pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria pueda entenderse de cargo.”*

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 20/02/1989 indica que *“Nuestra*

doctrina y jurisprudencia penal han venido sosteniendo que, aunque ambos puedan considerarse como manifestaciones de un genérico favor rei, existe una diferencia sustancial entre el derecho a la presunción de inocencia, que desenvuelve su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales y el principio jurisprudencial in dubio pro reo que pertenece al momento de la valoración o apreciación probatoria, y que ha de juzgar cuando, concurre aquella actividad probatoria indispensable, exista una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate.”

En definitiva, aquellos principios impiden imputar una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y acreditado una prueba de cargo acreditativa de los hechos que motivan esta imputación o de la intervención en los mismos del presunto infractor.

A la vista de lo expuesto, respecto a las tres cámaras inoperativas, al no existir captación o grabación de imágenes de datos personales por parte del denunciado, y atendiendo al principio de presunción de inocencia, procede el archivo del presente expediente de actuaciones previas.

No obstante, la ubicación de dichas cámaras, enfocadas a espacios sustraídos del ámbito privado como sería la vía pública o espacios ajenos a su propiedad, genera una expectativa de captación de imágenes de las personas que circulan por las mismas que supone una afectación de sus derechos, y que entra en colisión con la reserva legal atribuida en exclusiva en tales supuestos a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Por ello, de acuerdo con lo previsto en los apartados a) y f) del artículo 37 de la LOPD, se le requiere formalmente para que retire o redirija las cámaras para que enfoquen hacia el interior de su propiedad.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.

NOTIFICAR la presente Resolución a D. **F.F.F.**, a D^a. **C.C.C.** y a la **JEFATURA DE POLICÍA LOCAL DE VIGO**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26

de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la citada LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos